

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4212.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 812.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Se saca á pública subasta la recomposicion del bote destinado al servicio de los toreros de costa de la Isla Dragonera, cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno á las doce de la mañana del dia veinte y uno de este mes, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion que se pondrán de manifiesto, á todas las personas que se acerquen á la secretaria para enterarse de ellas. Palma 7 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 813.

Seccion de Hacienda.—Se saca á pública subasta la construccion de un bote para servicio de los toreros de costa de las Isletas, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno á las doce y media de la mañana del dia 21 de este mes bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion que se pondrán de manifiesto á todas las personas que se acerquen á la secretaria para enterarse de ellas. Palma 7 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 814.

Seccion de Hacienda.—Se saca á pública subasta la enagenacion de un bote inútil que estuvo destinado al servicio de los toreros de costa de las Isletas, cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno á la una de la tarde del dia 21 de este mes bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que

se pondrán de manifiesto á todas las personas que se acerquen á la secretaria para enterarse de ellas. Palma 7 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depositos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la Matricula de Barcelona el primero de la de San Feleú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jeronimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripuli, se llama á las personas que secreyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en l. Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuentas noticias creyentes convenientes.

Habiendose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxots, D. Felu Potxots, D. Beatris Suris y Bastons, Doña Deretea Cibils y Doña Maria Durban y Bascos, y de los marineros Jeronimo Bazar, Benito Cruañas y Antonio Julia, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Doreno Cañas 20.885 rs. vn. y 78 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depositos; habiendo dado esta persona un recibo con la clausula

de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiendose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafal Patxol, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxol, apoderado de la misma persona, 94.091 reales vellon y 14 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depositos; habiendo dado este apoderado un rsaibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de su Magestad no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Surís y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/32, consignados en la Caja general de Depositos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marleeros del mismo, hasta ahora desconocidos; tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 céntimos., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calssda, residentes en San Fetiu de Guibols; por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa á que da origen la demanda entablada por Don Raimundo

Mariblanca ante la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que el demandante expuso al Juzgado que en el sorteo de la loteria moderna verificado en 25 de Enero de 1848 fué proclamado el número 25.095 de que exhibia un cuarto de billete, como agraciado con el premio mayor de 12. mil duros; hecho que acreditó presentando la prueba de imprenta de la lista de premios, en la que aparece corregido el número antes dicho, y ofreciendo ademas una informacion de testigos de los cuales no todos declararon en el sentido que proponia Mariblanca:

Que á instancia de este pidió el Juzgado á la Direccion de Loterías testimonio del sorteo en cuestion, pero la Direccion contestó que ni se extendia acta de las extracciones, ni tenia la Renta Escribano propio:

Que posteriormente el Juzgado, de conformidad con el Fiscal de Hacienda, mandó que se hiciera saber á la parte que intentase por la via gubernativa las reclamaciones que estimara convenientes:

Que Mariblanca acudió al Ministerio, y se instruyó en este el oportuno expediente; y habiendo expuesto la Direccion de Loterías que la prueba sustraída clandestinamente no tiene la menor fuerza hasta que la ha confrontado el fiscal con las bolas que ensartadas quedan expuestas al público, y que en estas era la del núm. 25.097 la que resultaba extraída, fué desestimada su pretension por Real orden de 29 de Setiembre de aquel año:

Que en 1851 Mariblanca entabló de nuevo su demanda ante la Subdelegacion; y despues de varios incidentes, el Juzgado, de conformidad con lo pedido por las partes, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos al Tribunal Contencioso-administrativo:

Que este Tribunal, estimando que no le correspondia el conocimiento de la accion propuesta, ni por su índole,

ni por sus medios, ni por su estado, devolvió los autos al Juez de Hacienda:

Que pasado por este al Ministerio de Hacienda, los remitió el mismo Ministerio al Consejo Real, en atención á que habiendo sido consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo antes de su supresion, sobre quien debía entender en el negocio, y adoptando el dictámen de la minoría, se habia considerado que correspondia el conocimiento en la via contenciosa al Consejo expresado:

Que en su consecuencia se presentó demanda ante el Consejo de Estado pidiendo quedara sin efecto la Real orden de 29 de Setiembre de 1848, y se declarase que el premio de 12.000 duros corresponde al núm. 25.095, y se satisfaga á Mariblanca y á Doña Zóila Azcona, que posee otro cuarto de billete, la parte correspondiente con los intereses é indemnizacion de perjuicios y costas causadas; y que el Consejo, oido el Fiscal de S. M., considerando que segun resulta de los autos, el Juez de primera instancia de Hacienda pública de Madrid y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se inhibieron del conocimiento de este pleito, de lo que ha resultado una competencia negativa que debe ser resuelta en la forma correspondiente, y sin cuya resolucion ni el Juzgado ni el Consejo de Estado pueden conocer de este negocio, consultó que debía mandarse que el Consejo de Estado, por los trámites establecidos, propusiera la decision de la competencia; en virtud de lo cual, y de conformidad con lo consultado, se expidió como resolucion final el Real decreto de 12 de Junio de 1859:

Vista la instruccion y reglamento para el régimen de las Oficinas y Administraciones de la renta de Loterías nacionales, aprobado por S. M. en 18 de Noviembre de 1836:

Considerando:

1.º Que la demanda de D. Raimundo Mariblanca se dirige á que, contra lo resuelto gubernativamente por Real orden de 29 de Setiembre de 1848, se le pague por la Hacienda pública una parte del premio de 12.000 duros del sorteo de 25 de Enero del propio año, como tenedor que es de un cuarto de billete del número 25.095, alegando haber sido este número el proclamado en el acto público del sorteo como favorecido por la suerte, segun aparece ademas de la primera prueba de las listas impresas que ha presentado en autos:

2.º Que para conocer en la expresada demanda es indispensable examinar actos administrativos y calificarlos de válidos ó nulos, haciendo aplicacion de reglamento é instrucciones que establecen la marcha ordinaria de un ramo de la Administracion, asunto extraño por todos conceptos á las atribuciones de la Autoridad judicial:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar competente á la Administracion:

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez

de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que el presbítero D. Ventura Varela, poseedor de la capellanía de sangre denominada de Nuestra Señora de la Soledad, fundada por D. Antonio Manuel de Mella en la iglesia Catedral de Santiago, demandó en juicio verbal á Antonio Carbia, vecino de la parroquia de San Manuel de Rivadulla, para el pago de dos anualidades de un censo impuesto en bienes de la propiedad de este, y que constituían parte de la renta del beneficio eclesiástico que aquel disfrutaba:

Que manifestando Carbia en su defensa que habia redimido la carga reclamada al tenor de lo dispuesto por las leyes de desamortizacion, segun escritura que presentaba otorgada en 4 de Octubre de 1836, el Juez cuarto de paz de Santiago, ante quien se celebró el juicio, le absolvió de la demanda, sin perjuicio del derecho de que se creyese asistido el demandante para reclamar del Estado la nulidad de la redencion ó el saneamiento de los perjuicios con ella irrogados:

Que interpuesta apelacion de este fallo, ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad, fué admitida; y en vista de lo alegado por Varela, de que por corresponder el censo á una capellanía de sangre estaba exceptuado de la desamortizacion, y que en virtud de ciertas variantes que decia notarse en la escritura de redencion con respecto á la de imposicion, en la designacion que en ellas se hacia de las fincas afectas al pago de aquel, estimaba debía reputarse la redencion practicada por Carbia como de obligacion distinta de la perteneciente á la capellanía.

Que el Juzgado, no obstante las pruebas presentadas por el demandado que demostraban ser uno mismo el censo, dictó sentencia condenando á Carbia al pago de la cantidad exigida, siempre que en el término de 30 dias no hiciera constar debidamente que el documento de redencion que presentaba era suficiente para cancelar el derecho al percibo del censo:

Que en su consecuencia acudió Antonio Carbia al Gobernador de la provincia para que le amparase en el disfrute del derecho que le habia reconocido la Real Hacienda; y la expresada Autoridad, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y comprobado que el censo redimido era el que reclamaba Varela, acordó que por medio del Administrador de Bienes se notificara al Juez desistiera del conocimiento de esta cuestion.

Que el Juzgado en virtud de esta comunicacion y de un escrito presentado por Carbia que anunciaba haber acudido al Gobernador de la provincia para que le defendiera, dió autos suspendiendo la sentencia ántes dictada; pero teniendo en consideracion que la competencia anunciada de orden del Gobernador no venia entablada con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estimó que no debía decidirse sobre ella; y habiendo trascurrido con exceso el plazo fijado en la sentencia de apelacion, sin que por parte de Carbia se probase el extremo para que habia sido concedido alzó la suspension acordada, devolviendo á la sentencia toda su fuerza.

Que acudiendo de nuevo Carbia al Gobernador de la provincia, éste, en vista de cuantos antecedentes existian en el expediente, oido el Consejo pro-

vincial, requirió de inhibicion al Juzgado.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundandose en que las capellanías ó patronatos de sangre estaban esceptuados de la desamortizacion, y en que el juicio á que se referia la competencia se encontraba terminado con sentencia ejecutoriada.

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador, vino á resultar este conflicto.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 1.179 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que de las sentencias de apelacion dictadas por los Jueces de primera instancia en los juicios verbales nose dé recurso alguno:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia, cualquiera que sea la competencia de la Administracion para decidir la cuestion suscitada en el presente no es bastante á atribuirle su conocimiento mediante la existencia de la ejecutoria.

2.º Que si bien es cierto que despues de dictada la sentencia por el Juzgado, dió este auto suspendiendo sus efectos aparece sin embargo definitivamente levantada la suspension, y devuelta á la sentencia toda su fuerza y vigor.

3.º Que es por lo tanto notoria la aplicacion que tiene al caso presente la ley y Real decreto que se acaban de citar, no pudiendose entrar de nuevo en el exámen del fondo del asunto, más que para el efecto de exigir responsabilidad al funcionario ó funcionarios que pudieran resultarse comprometidos.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

(Gaceta del 7 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la sala segunda de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1837 los Diputados Administradores de Obras pias, de que es patrono el Cabildo catedral de Córdoba, entablaron ante el Juzgado del distrito de la derecha de aquella ciudad, dos demandas, una ejecutiva y otra ordinaria contra el Conde del Pinar para el cobro de los réditos corrientes y 29 años atrasados de un censo de 18.070 rs. ánuos impuestos á favor de dichas Obras pias sobre los bienes del Conde sitos en el pueblo de Chiclana, provincia de Cádiz:

Que acumuladas estas dos demandas, y debidamente sustanciadas, recayó en ellas sentencia ejecutoria, por

la cual se decretó el embargo de las fincas afectadas al censo, constituyéndolas en administracion judicial hasta la completa extincion del crédito, en cuyo estado permanecieron hasta 1856.

Que habiendo obtenido el Conde la redencion del censo, al tenor de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, acudió con la escritura á este fin otorgada, ante el Juzgado en que radicaban las actuaciones para que, dando por libres sus fincas decretase la cesacion del embargo y le devolvieran la posesion:

Que admitida por el juzgado esta pretension, y decretado el exhorto al Juez de Chiclana para que reintegrase al Conde en la posesion solicitada presentó escrito la Diputacion de Obras pias, primero de reposicion y posteriormente de apelacion contra este acuerdo, fundándose en que respondiendo los intereses del censo, de obligaciones piadosas y puramente familiares no podia estar comprendido en las leyes de desamortizacion, y además que, siendo la Diputacion actora en el juicio de atrasos habia debido ser consultada para la redencion y tambien para el levantamiento de embargo, para que en su vista pudiera alegar lo que de derecho procediera:

Que no habiendo admitido el Juzgado la apelacion mas que en un solo efecto, la Diputacion se alzó ante la Audiencia con un recurso de queja, el cual, sustanciado en la Sala segunda de aquel Tribunal fué admitido, y por providencia de 3 de marzo de 1857 se revocó el auto del Juez reponiendo las cosas al estado que tenían anteriormente, constituyendo de nuevo el embargo de los bienes:

Que á excitacion del Conde del Pinar requirió de inhibicion al Juzgado de Córdoba de la Hacienda de Cádiz; pero estando ya admitida la apelacion y terminada con ello la jurisdiccion del de Córdoba, ventilóse este incidente en la Audiencia, la que declaró no haber lugar á la inhibicion; á pesar de que tanto el Fiscal de S. M. como el Abogado fiscal de Hacienda se pronunciaron por la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, si bien estimaban que el negocio era mas bien puramente administrativo.

Que el Abogado fiscal de Hacienda ofició al Gobernador de Cádiz para que entablase recurso de competencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de mayo de 1847, y aunque resulta repetida su comunicacion acompañada de un traslado de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinando por la incompetencia de la Audiencia exitaba al oficio Fiscal para sostenerla, aquella Autoridad estimó no procedia el recurso y solo á consecuencia de un escrito presentado por el Conde del Pinar al Consejo provincial á fin de que diese cumplimiento á la escritura de redencion y á la condonacion de atrasos en ella ofrecida, se decidió de acuerdo con el Consejo á entablar la competencia:

Que la Audiencia, fundándose en que la pretension de los Administradores de la Diputacion de Obras pias de Córdoba no se dirigia á anular la escritura de redencion, sino únicamente á sostener lo prescrito en la ejecutoria que les habia asignados los bienes hasta la completa extincion del crédito; y por lo tanto que tratándose

del cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios; después de llenar los requisitos establecidos para la sustanciación de estos conflictos, dió auto declarándose competente;

Y que finalmente, insistiendo el Gobernador vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º, tít. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías obras pias y santuarios:

Vistos los artículos 96, caso octavo, y el 159 de la instrucción de 31 de Mayo de igual año, que determinan, el primero que á la Junta superior de Ventas es á la que corresponde la resolución de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones; y el segundo, que manda que expida la carta de pago, y otorgados los pagarés por el comprador se le ponga inmediatamente en posesión de la finca subastada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, art. 7.º, que condona los atrasos de réditos de censos á los censatarios que se presenten á redimir y que adeuden mas de tres anualidades contando hasta 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contrataren con motivo de las incidencias de subastas de bienes nacionales:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que de lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales;

Considerando:

1.º Que la cuestión promovida por los Administradores de la Diputación de Obras pias de Córdoba esta reducida á averiguar si en la condonación de atrasos que concede la ley de 27 de febrero, están ó no comprendidos aquellos cuyo pago se haya liquidado y cuyo percibo esté mandado verificar por sentencia ejecutoriada:

2.º Que la resolución de esta cuestión pende de la inteligencia y aplicación que se dé á los términos del contrato de redención, de cuyo acto nace, y por lo tanto que no puede ménos de considerarse como una incidencia de la misma:

3.º Que la demanda presentada por el Conde del Pinar ante el Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba para que decretara la libertad de los bienes sujetos al pago del censo, era una consecuencia necesaria de la escritura de redención, y que hasta que el embargo no se hubiera alzado y puesto el Conde en posesión de sus bienes no podía reputarse terminado el expediente gubernativo á este fin instruido:

4.º Que según el caso octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo, ley de Contabilidad y Real órden de 20 de setiembre de 1852, ántes citados, para la resolución de las cuestiones á que de lugar la redención de censos es competente la Junta supe-

rior de Ventas en la vía gubernativa, y los Consejos provinciales y el de Estado en su caso para la contenciosa:

5.º Que en la cuestión presente no se trata de la interpretación ni cumplimiento de la ejecutoria obtenida por la Diputación de Obras pias de Córdoba, sino de un acto posterior é independiente á ella, y que hasta que esto no se determine clara y distintamente no puede reputarse aquella inhabilitada:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció á aquel promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Ruigrande propio del comun, el rematante se habia excedido y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una extensión mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el día por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecía que una comisión de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodía debia concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comisión á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde del año anterior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodía se habia dado á la corta una extensión indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entonces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultará en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obran así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que además estaba instruyendo de órden del Gobernador un expediente en averiguación de los verdaderos motivos de la denuncia;

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formación de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibición del libro y expediente:

Que después de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibición de los citados libros y expedientes; y el día siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y ántes de que se hiciera uso de la autorización de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes.

Visto art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represión de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicación al caso actual la segunda excepción del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los límites asignados al cuartel de monte que remató perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley, no existiendo de consiguiente la cuestión previa á que se refiere la excepción mencionada;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Montoya recurrió al Juez de primera instancia expresado, á fin de que se despachara ejecución contra los bienes de D. Santiago Perez Camino, en reclamación de un crédito resto del total importe de varios efectos de hierro suministrados al Hospicio de

esta corte, de que Perez Camino es Director:

Que el Juez no accedió á lo que se solicitaba, mas interpuesta apelación del auto en que así lo acordó, fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Enero último, en su consecuencia se expidió mandamiento de ejecución, procediéndose al embargo de bienes y citación de remate:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibición, invocando principalmente el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, fundándose en que la responsabilidad en el negocio era de la Beneficencia provincial, á cuyo nombre habia contratado Perez Camino como Director del Hospicio, los efectos de hierro de que se ha hecho mérito:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y contra el dictámen fiscal sostuvo su jurisdicción en el negocio, dando por principal fundamento que no procedía la oposición ni la alegación de excepciones hasta después de la citación de remate, y cuantas manifestaciones se habian ántes hecho por Perez Camino no podian producir efectos legales; doctrina que consideraba corroborada por la sentencia de la Sala:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, en vista de que del expediente instruido para la construcción de un lavadero en el Hospicio de esta corte resulta:

1.º Que acordada la obra, y oído el Arquitecto de Beneficencia, resolvió la Junta en 15 de Enero de 1857 que se ejecutase aquella por Administración, autorizándose al Visitador para la compra de los materiales necesarios al efecto:

2.º Que calculado el coste de la propia obra en 1.700 rs., se incluyó esta partida en el presupuesto adicional del citado año, en virtud de acuerdo de la Junta de 26 de Mayo del mismo.

3.º Que Montoya, y á su nombre un hijo político suyo, solicitó del Gobernador de la provincia en 31 de Julio del pasado año de 1857, el pago de unas columnas de hierro colocadas en el nuevo lavatorio del Hospicio, y cuya construcción le habia encargado el Director del establecimiento, pasando esta instancia á informe del mismo Director en 12 de Agosto siguiente.

Y 4.º Que en los presupuestos adicionales de 1858 y 1859 se encuentra una partida de 11.600 reales para pagar á Montoya el resto del importe de 24 columnas y 30 pedestales de hierro fundido para el lavatorio de hombres y niños del Hospicio:

Visto el párrafo sétimo del art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos públicos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administración:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la vía ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando que habiéndose hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de todas

clases de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 13 de marzo de 1847; y resultando, como resulta; que la responsabilidad de la deuda que se reclama no es individual de Perez Camino, sino colectiva del establecimiento de Beneficencia de que es Director, y en cuyos presupuestos aparece incluida, no puede ménos de ser impropcedente la via ejecutiva para su cobro, y el interesado ha debido dirigir sus reclamaciones, si las creia necesarias, y no contestándose la legitimidad del crédito, á la Autoridad administrativa con arreglo al mismo Real decreto;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de octubre.)

Núm.º 815.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION

Orden general del 8 de noviembre de 1859 en Palma de Mallorca.

Hallandose autorizado por real órden del Director de los cuerpos de E. M. del Ejército y plazas, para verificar los cambios de destino, de los jefes y oficiales del cuerpo de E. M. de ejército, que crea convenientes al mejor servicio; ha dispuesto que el Coronel de Caballería Teniente Coronel del cuerpo don Juan Montero y Gabuty, destinado á este distrito de gefe de E. M., permanezca en la Coruña, encargado de su comision del E. M. de Galicia; y que el Comandante don Casimiro Vizmanos se encargue en el propio concepto de el de este Distrito.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todas las clases militares recidentes en el mismo.—El Comandante Gefe de E. M., Casimiro Vizmanos.

Núm.º 816.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la universidad literaria de Barcelona la cátedra numeraria de instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de octubre de 1859.—El director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

Núm.º 817.

Se halla vacante en la universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España correspondiente á la facultad de derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de derecho ó en la de jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de octubre de 1859.—El director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

Núm.º 818.

Se halla vacante en la universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de principios generales de literatura, literatura española, correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de filosofía y letras.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de octubre de 1859.—El director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

Núm.º 819.

Negociado 3.º—Anuncio.

Se halla vacante en la universidad literaria de Granada la cátedra de Patología quirúrgica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 22 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán

en Madrid en la forma prevenida en el art.º 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 19 de Octubre de 1859.—El Director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es Copia.—El Secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

Núm.º 820.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de anatomia descriptiva y general correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de octubre de 1859.—El Director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

Núm.º 821.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez

de primera instancia de esta ciudad en el distrito de la Lonja.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de una espuerta con clavos de construccion de buques, que en la noche del dia cinco de setiembre último, le fueron ocupados á Andrés Vich, á fin de que en el término de nueve dias que por tercer término se le señala, acudan á este juzgado á deducir sus reclamaciones, que se les oirá en la causa que se sigue al ya nombrado Vich, por habersele encontrado con dichos clavos. Palma seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm.º 822.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma, distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Arbós y Rubí vecino de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignora para que dentro de treinta dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito á evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito presentado á nombre de D. Antonio María Alzina por su propio interés como en el concepto de legal administrador de su consorte Doña Josefa Arbós, en solicitud de que se les conceda el beneficio de pobreza; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en la rebeldía haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el artículo docientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil parándole el perjuicio correspondiente. Dado en Palma á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Francisco I. Sastre.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera . .	5	14	»	Fanega . . .	57	72
Cebada	Id.	3	6	»	Id.	32	68
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	»	»	»	Arroba . . .	»	»
Arroz	Arroba . . .	1	13	4	Id.	24	8
Aceite	Cuartan . . .	1	4	2	Id.	42	84
Vino	Cuartin . . .	2	3	4	Id.	15	66
Aguardiente	Id.	4	12	»	Id.	37	86
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera . .	6	»	»			
Habas	Id.	5	14	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	»	»	»			
Leña	Quintal . . .	»	4	»			
Carbon	Id.	1	2	»			
Almendron	Id.	12	15	»			

Inca 15 de octubre de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.